



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JIVESA S.A.S.
DEMANDADO	MORAS INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00318 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 462 DEL CGP. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilita el acceso al portal Web de la Rama Judicial; pero dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el microsítio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, para que sea de conocimiento de los interesados en el trámite y así evitar más retrasos en los memoriales y actuaciones que están pendientes de resolver.

Así las cosas, y efectuado el análisis formal de admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por JIVESA S.A.S en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S se advierte que la misma fue dirigida al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para hacer valer el crédito demandado, en proceso separado al ejecutivo adelantado por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S con radicado 05001310300620220019300.

Lo anterior, debido a que la sociedad JIVESA S.A.S fue notificada como acreedor hipotecario dentro del referido proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso que establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (Negrilla con intención) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)”

Resulta menester señalar que, la parte demandante destinó en el libelo, un acápite denominado NOTA ACLARATORIA para indicar:

“Mediante auto del 10 de junio de 2022, notificado a JIVESA S.A.S. el pasado 6 de agosto de 2023, dictado dentro del proceso con radicado 05001310300620220019300 se ordenó citar a JIVESA S.A.S. para que “(...) hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)”

En tal orden de ideas, haciendo uso de la opción contemplada por el aparte transcrito, se formula la presente demanda para hacer valer el crédito que más adelante se especificará ante “el mismo juez”, pero en proceso separado al reseñado proceso con radicado 05001310300620220019300.” (Negrilla con intención)

De igual manera, en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” la parte ejecutante señaló que “La tiene usted, señor Juez, de conformidad con lo prescrito

por el artículo 462 del C. G. del P”, dirigiéndose claramente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme viene de exponerse.

Así pues, siendo diáfano que la presente demanda fue instaurada por la sociedad JIVESA S.A.S como consecuencia directa de la citación que como acreedor hipotecario le hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 05001310300620220019300, forzoso es concluir que el competente para conocer del asunto planteado en la demanda es el homologo Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibídem, se declare la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva, indicada en la referencia y ordenar su remisión ante el Juez que se estima competente.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **JIVESA S.A.S** en contra de **MORAS INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 128

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3aaf6353bdccbda8d4711cd339ee82936aacc61c77e3eadc4aa95ab808d3ec**

Documento generado en 22/09/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>